

Ushuaia, 16 de junio de 2022.

Vistos: los autos caratulados "**MANFREDOTTI, Mario Alberto c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 2542/11, de la Secretaría de Demandas Originarias;

CONSIDERANDO:

1. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver sobre la intimación pedida por la apoderada del actor, con patrocinio letrado, para que se otorgue el alta previsional desde el 10 de junio de 2009 y el pago de las retroactividades por haberes adeudados, con más intereses (ID 302995 y 321107).

2. Sustanciada la presentación (ID 65710), la demandada se opone al planteo por exceder el marco del proceso culminado con la concesión del beneficio jubilatorio y su oportuna acreditación en autos. Hace saber, también, que está en confección el formulario de determinación del haber inicial que, una vez aprobado dará lugar a la liquidación y pago de las sumas debidas, con su actualización (ID 313321).

3. El pronunciamiento definitivo emitido por este Cuerpo se encuentra firme y consentido por ambas partes (ID 24169, 56520 y 56521). Concretamente, hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad del acto denegatorio del año 2011, condenó a la demandada a computar los requisitos jubilatorios con ajuste a la hermenéutica fijada y a otorgar la prestación jubilatoria ordinaria del artículo 21 de la ley 561 en el plazo de treinta (30) días. Se cumplió mediante la disposición de Presidencia de la CPSPTF 296/2022 agregada a estos autos (ID 291782).

La referencia al texto legal "*vigente al cese formalizado el 10 de junio de 2009*" que enfatiza el demandante, en modo alguno importa una condena al pago de haberes desde esa fecha, ni el reconocimiento e imposición de intereses,

porque de autos surge que el señor Manfredotti tuvo periodos de actividad posteriores a esa fecha. De hecho, esta circunstancia obstó la concesión de la medida cautelar pretendida por el nombrado (ID 23511).

Tampoco puede desprenderse dicho mandato de la expresión “*HACER LUGAR a la demanda interpuesta ...*” que consagra el artículo 1º de la parte dispositiva porque los emolumentos no fueron tratados en la sentencia.


En definitiva, la finalidad de la intimación procurada desborda los términos de la decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por ello,


EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:


- 1º.- **NO HACER LUGAR** a la intimación pedida por el actor.
- 2º.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.


Julián De Martino
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia



DRA. JOSEFA HAYDÉ MARTÍN
JUEZ SUBROGANTE


Anibal Gerardo Acosta
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia


ERNESTO ADRÍAN LÖFFLER


Jorge P. Tenaillon
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TCMO. 139 FOLIO 22
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 21/06/2022
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Jorge P. Tenaillon
Secretario
Superior Tribunal de Justicia